



VISTOS, el Informe N° 000018-2021-DPHI-ICH/MC de fecha 18 de marzo del 2021, Hoja de Elevación N° 000208-2020-DPHI/MC de fecha 18 de marzo del 2021, Informe N° 000049-2021-DGPC-MPA del 19 de marzo del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, se declaró Monumento, entre otros, a las edificaciones de la Plaza San Martín, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, en fecha 12 de marzo del 2019, la señora Olga Lucía López Quiceno, solicita con Formulario FP05DGPC la autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento para en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, para uso de agencia de viajes, en el inmueble ubicado en Av. Nicolás de Piérola N° 943, distrito, provincia y departamento de Lima, en su condición de arrendataria;

Que, con Resolución Directoral N° D000017-2019/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 06 de junio del 2019, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble resuelve, entre otros, no emitir la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para el uso solicitado de agencia de viajes, en el inmueble ubicado en la Av. Nicolás de Piérola N° 943, distrito, provincia y departamento de Lima, sustentándose en la constatación de obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura, contraviniendo lo dispuesto en los literales d) y h) del artículo 22 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, así como los artículos 23, 27 y 34 de dicha norma técnica; de la misma manera, contravienen lo señalado en el artículo 8 de la Norma A.010 (Condiciones Generales de Diseño); y los artículos 9, 15, 22 y 33 de la Norma A.070 (Comercio), ambas del Reglamento Nacional de Edificaciones, además de vulnerar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 27580, Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles;

Que, si bien la Dirección General de Patrimonio Cultural, como órgano jerárquico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la precitada Resolución Directoral N° D000017-2019/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, a través de la Sentencia emitida por el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo en fecha 2 de diciembre del 2020, recaída sobre el expediente judicial N° 02410-2020-0-1801-JR-CA-06, se declaró NULA la misma, correspondiente a la Resolución Directoral N° 000003-2020-DGPC/MC de fecha 07 de febrero de 2020, ordenando además dicho juzgado, que el Ministerio de Cultura retrotraiga el procedimiento administrativo y rehaga la notificación de la Resolución Directoral N° D000017-2019-DPHI/MC de fecha 06 de junio de 2019 a la parte actora, subsanando las omisiones, en que se hubiese incurrido, teniendo presente lo señalado en el Artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; entre otras disposiciones judiciales;



Que, mediante Oficio N° 001800-2020-DPHI/MC de fecha 17 diciembre del 2020, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble notifica a la señora Olga Lucía López Quiceno la Resolución Directoral N° D000017-2019-DPHI/MC del 06 de junio de 2019, con la formalidad correspondiente en cumplimiento de lo dispuesto por Resolución N° 6 emitida el 02 de diciembre del 2020 por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo;

Que, en fecha 4 de enero del 2021, la señora Olga Lucía López Quiceno interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° D000017-2019-DPHI/DGPC/ VMPCIC/MC, requiriendo que su revocación y se emita la autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento para el uso solicitado en el inmueble ubicado en Av. Nicolás de Piérola N° 943, distrito, provincia y departamento de Lima; argumentando que se le vulnera el derecho al trabajo y a la libertad de empresa por impedirle realizar la actividad económica que le va a generar dinero, además asevera que anteriormente se ha estado ejerciendo el mismo giro comercial sin impedimento alguno, y que las obras mencionadas en la resolución recurrida fueron ejecutadas años antes de que presentara la solicitud ante el Ministerio de Cultura; entre los medios probatorios que adjunta se advierte copia de un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones Básica Ex Post del 27 de febrero del 2015 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, el fundamento del recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, radica en permitir que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, efectúe una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva esencialmente de puro derecho, y debe sustentarse dicho medio impugnatorio en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante Informe N° 000018-2021-DPHI-ICH/MC de fecha 18 de marzo del 2021, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la revisión de los fundamentos técnicos presentados en el medio impugnatorio materia de análisis, indicando lo siguiente:

- Se incurre en error al indicar que se ha negado la autorización sectorial en base a presuntas deficiencias en las dimensiones del local, toda vez que el área de 4.20m² del "establecimiento" y su ubicación en áreas de la escalera de servicio del departamento 304, (entrada por el Portal N°917, Ficha 3787) están consignadas en el Contrato de arrendamiento que adjunta a su solicitud, coligiéndose que las actividades comerciales del "local" se realizan en áreas de circulación vertical de la edificación, que formo parte del arranque y primer tramo de la escalera de servicio preexistente(demolido); por tanto, no constituye un ambiente para ser ocupado para fines comerciales, siendo inherente su función de circulación y evacuación del departamento de vivienda N° 304, habiéndose anulado su acceso directo concebido desde la vía pública; lo señalado se desprende en concordancia con la denominación de Escalera de Servicio -Dto. 304, entrada por el Portal N° 917, con 19.1825m² de área y linderos consignados en la Ficha N° 3782, de la Partida 40020780, registro de Propiedad inmueble; las dimensiones reducidas del establecimiento y su ubicación en áreas de escalera de servicio se consignan en los considerando de la resolución que se impugna, párrafos tercero y sexto.
- Se precisa que el área de 4.20m² del local incumple con el área mínima reglamentaria de 6m², incumple la altura mínima de piso a cielo raso de 3.00 m. y no cuenta con servicios higiénicos, siendo parte de requerimientos para



locales comerciales establecidos en la Norma A.070, RNE; entre otras infracciones a la norma por obras ejecutadas, tales como la construcción de un entrepiso de losa aligerada, que modifica la espacialidad, instalación de carpintería metálica en vano de ingreso, que difiere de las características de la edificación y otras modificaciones que contravienen criterios de conservación del Monumento, incumpliendo normativa específica-Norma A.140,RNE señalada en el resolución que se impugna, de las cuales la administrada no presento documentación que acredite contar con las autorizaciones respectivas para su ejecución, por tanto infringe el artículo 22 de la Ley N°28296, así como el artículo 2 de la Ley N° 27580.

- Respecto al Certificado de Inspección Técnica de seguridad en edificación Básica ex post N° 00120-2015 emitida por la subgerencia de Defensa Civil-MML, la que consigna la ubicación del inmueble en Av. Nicolás de Piérola 943, con área de edificación de 8.00m.2, y con vigencia Indeterminada; al respecto dicha área difiere de los 4.20m2. de área del local del asunto indicado en el Contrato de arrendamiento; por otro lado el Certificado de Inspección del año 2015 precisa: "El presente certificado de ITSE no constituye autorización alguna para el funcionamiento del objeto de la presente inspección"; coligiendo que no está referido a ninguna autorización para funcionamiento del local de 8.00m2 de área, únicamente que cumpliría con aspectos de seguridad; no precisa las características arquitectónicas del local o tipo de obras que se habrían ejecutado, sin embargo constituye un refrendo de que se realizaron modificaciones respecto a sus dimensiones y distribución en fechas posteriores al año 2015;

Que, en consecuencia, se advierte que las intervenciones y obras constadas en el local ubicado, Av. Nicolás de Piérola N°943, Lima, consignadas en los considerandos de la resolución recurrida, fueron ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura, además de contravenir las normas técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones, tal como se sustentó en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° D000017-2019/DPHI/ DGPC/VMPCIC/MC;

Que, al respecto, es oportuno recordar lo prescrito en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación: *Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*; encontrándose prohibida la regularización de dichas obras, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 27580, salvo se acoja al Régimen de Excepción Temporal dispuesto en el artículo 2° de la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, así como en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1467, siempre que se encuentre en los supuestos previstos en dicho régimen de excepción temporal; de modo contrario se vulneraría el principio de legalidad que rige el procedimiento administrativo;

Que, en el recurso de apelación materia de evaluación, no se aprecia ningún análisis de interpretación técnica o jurídica que desvirtúe el fundamento principal de la denegatoria de la solicitud de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del patrimonio cultural, referido a las obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura; al evidenciarse de la lectura de la resolución recurrida que en ningún momento se ha vulnerado los derechos



constitucionales del derecho al trabajo y a la libertad de empresa, sino que se ha advertido que el inmueble dónde la recurrente desea efectuar actividades comerciales, presentan obras ejecutadas que no cumplen con las normas técnicas estipuladas en el Reglamento Nacional de Edificaciones;

Que, asimismo, es oportuno resaltar que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble no ha determinado la responsabilidad de quien efectuó las obras inconsultas, sino que se limitó con advertir la existencia de ellas, a fin de no incurrir en responsabilidad de expedir una autorización sectorial que vulnere lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 27580, así como evitar vulnerar lo dispuesto en el artículo 2° de la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, así como en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1467, por cuanto mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MC se reglamentó el procedimiento del régimen de excepción temporal que se debe aplicar para la regularización excepcional de obras ejecutadas en inmuebles vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación, cuando proceda conforme a los supuestos señalados en dichas normas legales y reglamentaria; por lo que, la impugnación planteada por la recurrente deviene en infundada;

Que, mediante Informe N° 000049-2021-DGPC-MPA de fecha 19 de marzo del 2021, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Olga Lucía López Quiceno contra la Resolución Directoral N° D000017-2019-DPHI/MC del 06 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la señora Olga Lucía López Quiceno para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

SHIRLEY YDA MOZO MERCADO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"